

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 28 SEP 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 684 fechado el 31 de agosto de 2020 por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del predio objeto de Litis, bajo el argumento de que el avalúo comercial que se aprobó como base de licitación fue presentado por la parte demandada (**CARLOS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**), además de que es menor al que la parte actora trajo con la radicación de la demanda, pero, al verificar dicha situación se constata de que el avalúo aprobado es el que anexó la misma recurrente y apoderada judicial de **JORGE ELIECER FRANCO GUERRERO** cuando hizo la demanda inicial. **Sírvase Proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, 28 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 793

Proceso. DIVISORIO
Demandante. JORGE ELIECER FRANCO GUERRERO
Demandados. ADEMIL SANCHEZ DIAZ
CARLOS ALBERTO SANCHEZ CASTRO
MARICE SANCHEZ CASTRO
Radicación. 76 130 40 89 001 2017-00053-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial contra el auto interlocutorio No. 684 fechado el 31 de agosto de 2020 por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble en discusión bajo un avalúo visible a folios 18 al 28 del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Concentra su discordia en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 684 fechado el 31 de agosto de 2020, atendiendo que con la demanda aportó un avalúo comercial emitido por el perito **ORLANDO VERGARA ROJAS** y el cual asciende a la suma de "\$ 36'000.000,00 (MCTE)", el que no fue refutado por la parte demandada.

Manifiesta que el avaluo aprobado por el Despacho fue sobre un dictamen inferior al que se había presentado con la demanda inicial y que fue introducido por el demandado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**, que no fue relacionado como prueba dentro del escrito de la contestación y que no fue objeto de ningún reparo por parte de esta Judicatura.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al estudiar todas los argumentos rendidos por la inconforme la Instancia no puede compartirlas: la togada está incurriendo en un posible error al momento de

interpretar y a analizar el contenido del auto recurrido, una vez que se aprobó el avalúo dado al predio y que obra a folios 18 al 28 del expediente, dictamen presentado precisamente por ella como Apoderada de la parte actora, con la demanda; no se entienden las razones de la disconformidad ya que en ningún momento se hizo referencia a un avalúo que trajo el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CASTRO**. Al verificar los folios 18 al 28 del proceso se colige que es el del Perito **ORLANDO VERGARA ROJAS**, allegado, se reitera, por la misma Abogada **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**.

Cabe advertir que dentro de la providencia No. 684 fechado el 31 de agosto de 2020 se dejó sentado que no hubo alguna objeción al avalúo traído con el libelo demandatorio inicial, por lo que de conformidad con el artículo 411 del C.G.P. el valor de la subasta tendrá como "...base para hacer postura será el total del avalúo..." y para el caso en particular se desprende de las actuaciones procesales y de las documentales adosadas, que corresponde a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 35'999.965,00 MCTE)**, exactamente, y no como lo entiende la recurrente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto interlocutorio No. 684 fechado el 31 de agosto de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0552

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA VALLE</p> <p>En Estado No. <u>109</u> de hoy 29 SEP 2020 Candelaria V., Notifico el auto anterior.</p> <p>_____ MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria</p>
